



Fraude a la ley laboral. Las cooperativas y la contratación por intermediarios.

Autor: Moriconi Gonzalo Gabriel.

Legajo: VABG25850.

D.N.I: 33830728.

Año: 2021.

Temática: Fraude laboral.

Tribunal: Sala Laboral – Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Año: 2017.

Expediente: 394823 - Sosa, Marcelo Fabián c/ Carobolante, Néstor Hugo y otros - ordinario – otros.

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos relevantes. - III. Fundamentos de la sentencia. - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. – VI. Postura del autor. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Una de las principales problemáticas del derecho laboral actual, son el fraude a la ley laboral y el trabajo no registrado. Ambas, siguen siendo para los trabajadores un flagelo constante que vulnera derechos reconocidos por nuestra constitución.

“El fraude laboral es toda forma de evasión del cumplimiento total o parcial del derecho del trabajo. Configura un intento de evasión en el cumplimiento de las obligaciones laborales” (Suarez C., 2020, p50). Puede manifestarse de varias maneras, ya sea la falta de registración, la registración defectuosa, la contratación por interposición de terceras personas o la figura del socio-empleado.

En el siguiente fallo se analiza esta problemática, siendo aquí importante para el juzgador, poder determinar si existe o no relación de dependencia laboral y técnica entre actor y demandado. Cuestión que va a depender en gran medida de lo que las partes puedan o no probar en el proceso.

HECHOS RELEVANTES

El sr. Sosa Marcelo demanda la existencia de una relación laboral no registrada, en la cual se desempeñó como albañil construyendo viviendas para la cooperativa horizonte, contratantes del sr. Carobolante Néstor, a quien Sosa respondía. Exige el pago de las indemnizaciones correspondientes derivadas del incumplimiento contractual, entre ellas diferencias de haberes, ropa de trabajo, asignaciones familiares, S.A.C. adeudados, etc.

En primera instancia la Cámara del Trabajo de San Francisco, da lugar en forma parcial a la demanda, condenando al sr. Carobolante, al pago de los conceptos adeudados exigidos por el actor, haciendo extensiva dicha condena a la cooperativa Horizonte por vía de la solidaridad laboral.

Como consecuencia, La Cooperativa de vivienda, consumo y crédito Horizonte Ltda. interpone Recurso de Casación, como parte codemandada, solicitando a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que resuelva la cuestión de fondo dejando sin efectos la sentencia recurrida.

A su turno, el Tribunal de forma unánime, decide rechazar la demanda de primera instancia en su totalidad condenando en costas al sr. Sosa Marcelo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

En primera instancia, el Juez hace lugar a la demanda y fundamenta su decisión en el art.30 de la ley de contrato de trabajo, y le atribuye responsabilidad de manera solidaria a la cooperativa en base al art. 32 de la ley 22250 (industria de la construcción).

El juzgador encuadró la actividad del señor Carobolante, en la del subcontratista o cesionario de la cooperativa, quien emplea al personal para realizar las tareas o actividades normales y específicas, dentro y fuera del establecimiento. Los principales hechos tenidos en cuenta por el juez, cuando realiza la valoración de la prueba para arribar a dicha sentencia, tienen que ver con el testimonio brindado por el propio Sosa, al sostener que Carobolante lo contrata para una actividad específica y permanente que constituía su único medio de vida. Por otro lado considera el decisor que los aportes mensuales que realizaba el sr. Sosa eran excesivamente bajos e insuficientes para cumplir el principal objetivo de la cooperativa que es la entrega de viviendas.

En la segunda instancia, la sala laboral del tribunal superior de justicia de la provincia de Córdoba, da lugar al recurso interpuesto por la codemandada, que aduce inobservancia o errónea aplicación de la ley, considerando que *el aquo* debió realizar el encuadre jurídico del hecho demandado por el sr. Sosa, en base al art. 4 de la Ley 20.337:...”Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales”... Esto significa que los actos que realiza un miembro de la cooperativa no pueden ser tenidos en

cuenta como actos de un dependiente y en consecuencia no se podrían aplicar el art. 27 ni el art. 30 de la LCT al caso planteado.

Es entonces donde se produce la colisión de derechos entre las partes y así queda planteada la cuestión de fondo que se debe debatir. Existe una relación laboral típica descrita por la ley de contrato de trabajo? Debe el juzgador considerar las actividades desarrolladas por Sosa como actos cooperativos?

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Existen dos posturas con respecto al tema planteado, una mayoritaria seguida por la Corte Suprema y gran parte de los tribunales de la nación, que sostiene que no resulta aplicable la figura del socio-empleado a las cooperativas de trabajo si estas se constituyeron de forma genuina, Díaz Lannes, explica que la característica principal y la razón de ser de las cooperativas de trabajo determinan que en ellas no es posible aplicar la figura del “empleado-trabajador”, ya que los socios han asumido, en el acto libre de asociarse, no sólo la obligación de la prestación de sus servicios personales, sino además de asumir el riesgo empresario. La segunda postura aplica a las cooperativas de trabajo la figura del socio empleado (Art.27 LCT), sea o no una cooperativa genuinamente inscripta. Esta corriente afirma que no es incompatible, el carácter de asociado, con el del trabajador dependiente, y que nada se infiere de la ley 20.337 que impida aplicar a los socios de las cooperativas el régimen del trabajo dependiente (Schujman, Mario. 2015).

En el año 2002 la OIT (Organización Internacional del Trabajo) dicto la Recomendación n° 193, que redefinió las cooperativas de trabajo para adaptarlas a las necesidades actuales y recomendó que las políticas nacionales debían especialmente promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna y velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas. (Salas, Ana M. 2012).

En la causa n° 22090, caratulada: “Romero Rosana Beatriz c/ Cooperativa de trabajo Fast Ltda s/ despido” de fecha 20/03/2014, se dijo que es el caso más común de fraude que se puede enmascarar bajo la forma de “cooperativas de trabajo” cuando la única finalidad de la cooperativa consiste en proveer servicios a terceros. En efecto, los interesados recurren a la misma (una suerte de agencia) a fin de obtener empleo, deben hacerse socios de ella y ésta, en tal carácter, los envía a terceros (clientes) que les asignan trabajo efectivo. En estos supuestos, la organización que medió en la relación no puede pretextar (pese a su estructura jurídica) que no existe relación laboral con su supuesto socio, ya que el aporte de éste no lo fue en una tarea propia de la cooperativa. Lo expuesto no implica soslayar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostiene que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia.

En este mismo sentido en la causa n° 33920, caratulada: “Lovrincevich Walter Gerardo, c/ cooperativa de trabajo Solucionar Ltda. Y otros s/ despido”, el sentenciante sostuvo “... no tengo como premisa que las cooperativas de trabajo son generalmente constituidas en fraude a la ley laboral...”, agrega que las tareas que se desempeñen en favor de un tercero no obsta a la condición de socio de quien se trate, como tampoco llevan a considerar que dichos actos no son los denominados por el art. 4 de la ley 20.337 (actos cooperativos), toda vez que el art. 5° de la citada normativa expresamente establece que las cooperativas “...pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio...” De ese modo, concluyó que la discusión relativa a la configuración de una relación laboral dependiente “debe ser analizada con base en el principio de realidad que no limita el análisis al cumplimiento de formalidades externas sino que exige la demostración de que el comportamiento de las partes se revela ajustado a las referidas formalidades, de modo que éstas, no sean una simple carcaza carente de contenido”.

IDENTIFICACION Y RECONSTRUCCION DE LA RATIO

DECIDENDI

Del análisis realizado surge evidente la falta de hechos probatorios que las partes han podido aportar al proceso, siendo la tarea del juez determinar cuál es el encuadre jurídico que corresponde realizar para este hecho puntual, siempre justificando su decisión en el derecho positivo. Dichos fundamentos van a determinar cuál es la ratio decidendi, que en este caso se trata de la regla utilizada por todos los jueces para determinar si las tareas realizadas por un trabajador son actos cooperativos o se trata de una relación de dependencia regulada por la ley de contrato de trabajo.

El primer paso es analizar si la cooperativa se encuentra inscrita de forma regular y conforme a la ley 20337, esto de ser así, es el primer indicio que tienen en cuenta los jueces para determinar cómo se sucedieron los hechos. Una vez reconocida la legitimidad de la figura cooperativa, deviene desvirtuada la noción de fraude a la ley laboral y por ende todos los actos realizados por el trabajador van a ser considerados actos cooperativos. Ésta es la principal condición que los jueces analizan para resolver la controversia. Una vez comprobado esto, si el actor solicitó voluntariamente ser socio de la cooperativa y participo de las audiencias, la jurisprudencia considera que no hay fraude a la ley laboral.

POSTURA DE AUTOR

Lo interesante del fallo, es determinar qué valor han dado los jueces a la prueba presentada en el proceso, considerando que el actor no pudo probar fehacientemente la existencia de una relación laboral encubierta, ni la contratación a través de un tercero. Luego deviene lógico el análisis del requisito fundamental tenido en cuenta por el superior tribunal para arribar a la sentencia, que es la inscripción y constitución legal de la cooperativa.

Los argumentos que justifican la decisión del tribunal, tienen que ver con la no aplicación del artículo 27 de la ley 20744 (ley de contrato de trabajo) por no tratarse de una sociedad comercial, solo podría aplicarse dicha norma en aquellos casos en los que el espíritu de la cooperativa se vea afectado.

Citando a Suarez C. en la ley de contrato de trabajo. Comentada. Concordada. (2020):

Uno de los mayores conflictos para aplicar este artículo resulta de las cooperativas de trabajo, cuya apreciación de la existencia o no de un socio empleado, depende de la apreciación judicial y es una cuestión de prueba. En tanto lo que pretende evitar el art. 27 de la LCT son situaciones de fraude en las que se encubra bajo la figura de un socio cooperativista a un verdadero empleado (p 76).

Considerando que el espíritu de la cooperativa es la entrega de viviendas mediante un aporte mensual dinerario de los socios, bien podría el tribunal a la hora de realizar la apreciación de la prueba, tener en cuenta el escaso aporte que realizaba el trabajador para alcanzar tal fin. Partiendo desde este punto, quien realiza una tarea habitual, permanente y efectiva, la cual constituye su único medio de vida, no resulta compatible con la figura del asociado que a través de su aporte dinerario busca alcanzar la vivienda y que si por alguna circunstancia económica no lo logra decide aportar su esfuerzo físico.

Por otra parte, el tribunal sostiene que, el señor Sosa podría, como miembro de la cooperativa, interferir en la toma de decisiones y así ir en contra, de lo que él cree vulnera sus derechos. Esto no es real, ya que las cooperativas tienen un sistema de toma de decisiones que nunca le permitiría a un solo asociado cambiar el rumbo que sigue dicha empresa a través de su órgano principal de gobierno como es la Asamblea. En un ensayo realizado por Alfonso Estragó para la facultad de ciencias económicas de la universidad de buenos aires, explica cómo es el funcionamiento en realidad de las cooperativas de trabajo.

“La Asamblea se constituye en el órgano que desarrolla un funcionamiento democrático pleno. No obstante, y en aras de evitar que la gestión organizacional caiga en la temida “parálisis deliberativa”, el cooperativismo de trabajo ha adoptado desde sus comienzos la práctica de delegar en forma de cascada la soberanía decisoria, emanada desde la Asamblea hacia el Consejo de Administración, y de éste hacia el gerente general y toda la estructura burocrática que le reporta. De esta manera, se considera como lo más eficaz que la Asamblea concentre las energías de sus debates democráticos en los aspectos más globales, mientras que el Consejo de Administración y –sobre todo– la gerencia general (junto con los diferentes niveles

burocráticos) quedan a cargo de la ejecución del trabajo cotidiano, adoptando para ello los clásicos principios de especialización vertical para la coordinación de actividades. Por lo tanto, las dinámicas democráticas directas e igualitarias se van restringiendo, pues el monitoreo de la gestión organizacional mediante la participación democrática directa de la masa societaria se supone muy contraproducente. De esta forma, a partir de la designación del Management por parte del Consejo de Administración, se despliega un ordenamiento burocrático clásico, no democrático, que se encarga de llevar adelante la gestión general de los asuntos cotidianos de la cooperativa de trabajo. (A. Estragó, 2020.)

CONCLUSIÓN

La valoración que hace el tribunal de los datos aportados por las partes, deja en evidencia que no se debate, ni analiza la cuestión de fondo, y solo se hace eco de la jurisprudencia existente hasta el momento para dictar sentencia. La única prueba relevante para el jurado se corresponde con el cumplimiento de las exigencias legales por parte de la cooperativa haciendo caso omiso a los hechos aportados por el trabajador antes mencionados.

No se tiene en cuenta la situación de inferioridad en la que se encuentra el trabajador frente a la cooperativa, la cual por estar constituida legalmente y adaptarse a las disposiciones establecidas en la ley, vulnera derechos fundamentales de trabajadores que luego, cuando intentan realizar un reclamo formal, no encuentran las herramientas ni elementos necesarios de convicción para probar su posición.

Si bien queda claro la importancia de las cooperativas para la sociedad, no se puede dejar de lado la protección que da la constitución nacional a todos los trabajadores, imponiendo ciertas obligaciones a quienes contratan o se ven beneficiados con una actividad o servicio prestado por un tercero. No es suficiente la legítima inscripción exigida a la cooperativa por los jueces, ya que esto coloca en un plano desigual a quienes efectivamente prestan servicios en ella, toda actividad laboral independientemente del ámbito donde se desarrolle debería estar regida por la ley de contrato de trabajo.

REFERENCIAS

- Estragó Alfonso. (2020). Dualidad Y Disonancia En La Gestión De Las Cooperativas De Trabajo. revista Ciencias Administrativas.n° 17. Doi:<https://doi.org/10.24215/23143738e078>
- Ley n° 7.987. Código de procedimiento del trabajo. Senado y cámara de diputados de Córdoba, 13 de Noviembre de 1990.
- Ley n° 20.337. Ley de cooperativas. Presidente de la nación. Buenos aires, 2 de mayo 1973.
- Ley n° 20.744. Régimen de contrato de trabajo. Presidente de la nación. Buenos aires, 13 de mayo 1976.
- Ley n° 22.250. Industria de la construcción. Presidente de la nación. Buenos aires, 11 de julio de 1980.
- Salas, A. (2012). La interposición en el mercado laboral de las cooperativas de trabajo. Revista derecho del trabajo. Volumen (1). p 240. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacfl20094-salas-interposicion_en_mercado_laboral.htm
- Schujman, M. (2015). Las cooperativas de trabajo en América Latina / compilado por Mario S. Schujman. - 1ª ed. - Rosario. Ediciones DelRevés, 2015. Recuperado de:https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/39029450/E_Book_Cooperativas_de_Trabajo_en_Latinoamerica.pdf?1444152602=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLas_Cooperativas_de_Trabajo_en_America_L.pdf&Expires=1623541249&Signature=BpXM9sYyRajC0RvITQYqEgDMv5DkzjurRoIKjVCYtS4wJ2K73pRSWp0j5nyrHI~IGbrnEyROe1kgoqXzpC7RnqFztTlunHZ5Dx4R60A84Upvu9Z~CNyRmTiJRoIzktH7acKzkgBA6iKtvYd7osG4JgUJP279Em~4ZELuGzTPMny3~rz4alTnATu8Aa1eGBbdyQ5k3RIT1VggDsR6XWmoyCfKkbVe88HjZnx9LL8yc9cJjEPudSlwuB0zMHRX6Pb3WIsHMwuUgL0~yqrXHilpkRGjXFLj-N9ffCjj-5ZeilrdmnrzHHdQtIcgnUBxfw2r1HPzdkPicAKwbxpGsXaQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=128
- Suarez, C. (2020). *Ley de contrato de trabajo. Comentada. Concordada. 3a ed.* – ciudad autónoma de buenos aires: García Alonso.